



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00161 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandados	- Santiago Castaño Vélez -CC.3.413.818. - Baltazar Hincapié Giraldo –CC. 71.597.610 - Saha soluciones con ingeniería S.A.S. -NIT. 900.063.573-3. - Sociedad fiduciaria S.A. como vocero y administrador del patrimonio autónomo fideicomiso LOTE MOCACCINO -NIT. 805.012.921-0
Providencia	No repone

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 10 de marzo de 2023, conforme los siguientes,

Antecedentes:

En el presente asunto se tiene que, por auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que, *“conforme le fue ordenado en auto del 21 de junio del 2022, proceda a realizar la notificación de la demanda a la parte ejecutada –misma que, conforme a la normatividad vigente, podrá realizarse siguiendo lo indicado en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando en cualquier caso, las constancias de envío y entrega de las notificaciones realizadas emitidas por una empresa postal certificada como acreditación de su gestión, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos perentorios del artículo 317 del C. G. del P.”*

Motivo de la inconformidad de la recurrente: Señala como motivos de disenso que al interior del trámite adelantado aún está pendiente por materializarse unas medidas cautelares, resaltando que el pasado 8 de marzo

del presente año elevó al Despacho una solicitud de medidas cautelares, toda vez que la oficina de registro no ha inscrito los embargos solicitados.

En razón de lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se decreten las medidas solicitadas.

Consideraciones:

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. establece que:

“Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito –(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Ahora bien, la apoderada de la entidad ejecutante dentro de la sustentación del recurso demuestra inconformismo con el requerimiento realizado por el Despacho, pues en su sentir obran en el expediente medidas cautelares que están pendientes de trámite y bajo este entendido resultaría improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del trámite adelantado al interior del proceso, se tiene dentro del cuaderno principal que: Por auto del 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la demanda conforme lo establecen los

artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.¹

A su vez en auto separado, pero de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares tal y como fueron solicitadas por la parte ejecutante.² Para comunicar las medidas decretadas se libraron oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.

- En proveído del 07 de julio de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la sociedad demandada Saha Soluciones con Ingeniería S.A.S.; advirtiéndose que el proceso continuaría respecto a los codemandados, Santiago Castaño Vélez, Baltazar Hincapié Giraldo y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Mocaccino.³
- En la fecha 02 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó allega comunicación en la que se indica que no se tomó nota del embargo de remanentes ordenado⁴, respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante en auto del 11 de agosto de 2022.⁵
- Posteriormente, tras casi dos (02) meses de inactividad procesal el Juzgado el 02 de septiembre de 2022 realiza un primer requerimiento a la parte ejecutante a fin de que acreditara las gestiones desplegadas encaminadas a consumar las medidas cautelares deprecadas, so pena de tener por desistida dichas solicitudes conforme a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P.⁶
- El día 26 del mes de enero de 2023, casi cuatro meses después del requerimiento realizado por el Despacho a la ejecutante, sin que esta

¹ Cfr. archivo 7 cuaderno principal expediente digital.

² Cfr. archivo 2 cuaderno medidas cautelares expediente digital.

³ Cfr. archivo 10 cuaderno principal expediente digital.

⁴ Cfr. archivo 4 cuaderno medidas cautelares expediente digital.

⁵ Cfr. archivo 5 cuaderno medidas cautelares expediente digital.

⁶ Cfr. archivo 11 cuaderno principal expediente digital.

emitiera pronunciamiento alguno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, allega respuesta a la orden de embargo informando que no había sido procedente inscribir las medidas cautelares decretadas toda vez que el demandado no era **el propietario real de dominio.**

- Finalmente, en la fecha 10 de marzo de 2023, no habiendo medidas cautelares pendientes de consumarse, el Juzgado requiere nuevamente a la parte ejecutante para que, “conforme le fue ordenado en auto del 21 de junio del 2022, proceda a realizar la notificación a de la demanda a la parte ejecutada –misma que, conforme a la normatividad vigente, podrá realizarse siguiendo lo indicado en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando en cualquier caso, las constancias de envío y entrega de las notificaciones realizadas emitidas por una empresa postal certificada como acreditación de su gestión, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos perentorios del artículo 317 del C. G. del P.”

Hasta este punto, el requerimiento que realizó el Despacho a la parte ejecutada y que hoy es objeto de recurso, para el momento en que se realizó resultaba viable y acogido a derecho, pues como se indicó en los prolegómenos anteriores, obra constancia de que las medidas cautelares decretadas no fueron efectivas y ya había transcurrido más de un (01) mes desde el requerimiento que se le hizo a la parte ejecutada.

Empero, no debe perder de vista la apoderada de la parte ejecutante que la actuación que hoy reprocha (requerimiento so pena de desistimiento tácito), no es más que eso, un requerimiento, que por demás debe ser observado desde la óptica que indica a la parte a quien se le realiza, que existen cargas procesales, que son de su resorte al interior de un proceso que valga la redundancia la parte misma promovió; requerimiento que por demás no decide de fondo sobre la terminación del proceso pues como su nombre lo indica es previo a dicho acto procesal.

En lo que hace a la nueva solicitud de medidas cautelares, se hace saber que la misma ya fue resuelta por el Despacho según consta en auto del 16 de marzo

de 2023⁷, mediante el cual se decretaron medidas cautelares a solicitud de parte, elaborándose el oficio N° 201 para su comunicación y el cual valga resaltar se le envió a la apoderada de la parte ejecutante hoy recurrente al correo electrónico olgomez@gomezpinedaabogados.com, el día 17 de marzo de 2023 para que le impartiera la respectiva gestión, sin que a la fecha se tenga noticia del trámite impartido al citado oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante, previo a decretarse el desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante a fin de que informe las acciones realizadas en orden a darle trámite al oficio N° 201 del 16 de marzo de 2023 y allegue los comprobantes que demuestren su gestión.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

⁷ Cfr. archivo 13 cuaderno medidas cautelares expediente digital.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44682c4fa714190d346886f3850beedc24feca59733cb3d382a39b4c7f0e94**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>